



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00005-00
Accionante	:	Sebastián Betancur Grizales y otros
Accionado	:	Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

Por reparto se conoció la demanda instaurada por **Sebastián Betancur Grizales**, por medio de apoderado, contra la **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

1.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora, en especial, las señaladas en el correspondiente acápite.

3.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de cada uno de los demandantes y demandados.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

La anterior decisión fue **notificada por estado el 25 de enero de 2022**, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **8 de febrero de 2022**,

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que los yerros advertidos, fueron debidamente corregidos; sin embargo, dicho escrito fue radicado fuera de tiempo.²

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, los artículos 169 y 170 del CPACA, señalan:

“169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Teniendo toda vez que, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de enero de 2022, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, el término legal de 10 días acaecía el 8 de febrero de 2022, y atendiendo a que la parte actora presentó subsanación de la demanda tan solo hasta el 10 de febrero de 2022, la misma se torna extemporánea, motivo por el que, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por **Sebastián Betancur Grizales**, contra la **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente determinación por estado, y al correo electrónico: hrdca@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

GPBV

² Subsanación presentada 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7ea6f1538ba675ced4978c34048156b00dbccfc06621707ac12a3a257e65a0**

Documento generado en 05/04/2022 04:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**